



CUT: 79362-2021

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0631-2021-ANA-AAA.MAN**

**El Tambo, 20 de diciembre de 2021**

### **VISTO:**

El expediente administrativo signado con el Código Único de Trámite N° 79362-2021, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor Teófilo Abilio García De La Cruz y la EMPRESA T&G CONSTRUCTORA Y ASOCIADOS PERU S.A.C;

El Informe Técnico N° 0125-2021-ANA-AAA.MAN-ALA AYACUCHO/PRH-LAGB, del 21 de mayo de 2021, emitido por la Administración Local de Agua Ayacucho;

La Notificación N° 0118-2021-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO, notificada el 22 de junio de 2021, que comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador al señor Teófilo Abilio García De La Cruz;

La Notificación N° 0119-2021-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO, notificada el 22 de junio de 2021, que comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a la EMPRESA T&G CONSTRUCTORA Y ASOCIADOS PERU S.A.C;

El Informe Técnico N° 0228-2021-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO/PRH-LAGB, del 04 de noviembre de 2021, emitido por la Administración Local de Agua Ayacucho;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos establece entre otras como función de la Autoridad Nacional del Agua, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales del agua, de los bienes naturales asociadas a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los "Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29333, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", establece que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del procedimiento administrativo sancionador, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelve el

procedimiento administrativo sancionador imponiéndose una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracciones;

Que, el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “a” del artículo 277° del Reglamento de la Ley dispone que constituye infracción en materia de agua “Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”;

Que, el numeral 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “f” del artículo 277° del Reglamento de Ley dispone que constituye infracción en materia de agua “ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”;

Que, es materia del procedimiento administrativo sancionador determinar si el señor Teófilo Abilio García De La Cruz y la EMPRESA T&G CONSTRUCTORA Y ASOCIADOS PERU S.A.C, vienen: i) haciendo uso del agua del río Cachi sin contar con el derecho de uso de agua correspondiente y ii) ocupado el cauce del río Cachi sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; así mismo, determinar si el procedimiento administrativo sancionador se llevó a cabo con las formalidades de Ley, a efectos de poder establecer la sanción a imponer, si es que correspondiera;

Que, en el presente caso el procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado de oficio por la Administración Local de Agua Ayacucho, quien mediante Informe Técnico N° 0125-2021-ANA-AAA.MAN-ALA AYACUCHO/PRH-LAGB, del 21 de mayo de 2021, previa verificación técnica de campo realizada el 28.04.2021; en el cauce del río Cachi, en la jurisdicción de la Comunidad de Pischa, distrito de Santiago de Pischa, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, señala que ha constatado lo siguiente:

#### **Uso del agua del río Cachi sin el correspondiente derecho de uso:**

La captación del agua sin el correspondiente derecho de uso (mediante motobomba de marca LEO modelo LGP30A de capacidad 60 m<sup>3</sup>/hr y mangueras) en la coordenada UTM WGS-84, Zona 18s 575143 Este y 8555955 Norte.



**FOTO 05: AREA DE INTERVENCION EN LA QUE SE APRECIA LA TOLVA ARTESANAL Y LA UTILIZACION DEL AGUA**



FOTO 06: AREA DE INTERVENCION EN LA QUE SE APRECIA EL USO DEL AGUA DEL RIO CACHI SIN EL CORRESPONDIENTE DERECHO DE USO

### **Ocupación del cauce del río Cachi, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua:**

- ✓ La ocupación del cauce con una excavadora sobre orugas marca Hyundai modelo Robex 260LC-9S (número de serie HHKHZ703HC000164) en la coordenada UTM WGS-84, Zona 18s 575064 Este y 8555976 Norte.
- ✓ La ocupación del cauce con un cargador frontal marca Caterpillar modelo 928G (no se pudo observar el número de serie) en la coordenada UTM WGS-84, Zona 18s 575062 Este y 8555971 Norte.
- ✓ La ocupación del cauce con un camión volquete marca Volvo modelo F12 (con placa W5L-875) en la coordenada UTM WGS-84, Zona 18s 575055 Este y 8555976 Norte.
- ✓ La ocupación del cauce con una zaranda metálica de dimensiones 4x4 m, utilizada para el procesamiento de material de acarreo, en la coordenada UTM WGS-84, Zona 18s 575095 Este y 8555975 Norte.
- ✓ La ocupación del cauce mediante el acopio inadecuado de material de acarreo procesado (arena gruesa) entre las coordenadas UTM WGS84, Zona 18s: 575105 Este y 8555964 Norte hasta 575153 Este y 8555920 Norte en un volumen aproximado de 4000 m<sup>3</sup>.
- ✓ La ocupación del cauce mediante el acopio inadecuado de material de descarte (over) entre las coordenadas UTM WGS-84, Zona 18s: 575051 Este y 8556014 Norte hasta 575093 Este y 8555968 Norte en un volumen aproximado de 500 m<sup>3</sup>.
- ✓ La ocupación del cauce mediante una planta (tolva) artesanal construido con piedras y madera para el lavado del material de acarreo en la coordenada UTM WGS-84, Zona 18s: 575095 Este y 8555932 Norte.



FOTO 01: AREA DE INTERVENCIÓN EN LA QUE SE APRECIA LAS MAQUINARIAS EN EL CAUCE DEL RÍO



FOTO 08: AREA DE INTERVENCIÓN EN LA QUE SE APRECIA LA COLOCACIÓN INADECUADA DEL MATERIAL DE DESCARTE EN EL CAUCE DEL RÍO

#### **Versión del señor Luis Medina Leyva:**

Indicó ser únicamente el operador de maquinaria y trabajador, señala que el responsable de la actividad y propietario de las maquinarias es el señor Teófilo Abilio García de la Cruz.

Dicha información fue corroborada al preguntar si era la misma persona que se encontró en el cauce del río Chillico en el mes de agosto del año 2020, a lo cual respondió que efectivamente eran las mismas personas, cabe señalar que el señor Teófilo Abilio García de la Cruz fue sancionado mediante Resolución Directoral N° 014-2021-ANA-AAA X MANTARO, con número de CUT 95346-2020 por “Ocupar el cauce del río Chillico sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y dañar el cauce del río Chillico”.

Las maquinarias descritas (excavadora sobre orugas y cargador frontal) son las mismas que se encontraron anteriormente en el río Chillico, el cual está detallado en la Resolución Directoral N° 014-2021-ANA-AAA X MANTARO.

Al realizar la consulta vehicular del camión volquete marca Volvo modelo F12 (con placa W5L-875), el vehículo pertenece a la empresa T&G CONSTRUCTORA Y ASOCIADOS PERU S.A.C. con número de RUC 20574651311, del cual el señor Teófilo Abilio García de la Cruz es el Gerente General.

Que, en cumplimiento del numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al principio del debido procedimiento por medio del cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo; con la Notificación N° 0118-2021-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO, notificada el 22 de junio de 2021, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador al señor Teofilo Abilio Garcia De La Cruz y con la Notificación N° 0119-2021-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO, notificada el 22 de junio de 2021, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a la EMPRESA T&G CONSTRUCTORA Y ASOCIADOS PERU S.A.C; por las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordantes con los literales “a” y “f” del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos; que dispone que constituyen infracciones en materia de aguas “usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua” y “ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”; que si bien es cierto, dichas infracciones imputadas contienen varios supuestos para su aplicación; en el presente caso se inició el procedimiento administrativo sancionador por: **“Usar las aguas del río Cachi sin el correspondiente derecho de uso de agua” y “Ocupar el cauce del río Cachi sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”;**

Que, mediante escrito de fecha 30 de junio del 2021, el señor Teófilo Abilio García De La Cruz, y la EMPRESA T&G CONSTRUCTORA Y ASOCIADOS PERU S.A.C; han presentado sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, conforme al numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que contempla el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, concordante con el artículo 121° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y numeral 278.2) del artículo 278° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, a efectos de graduar la sanción a imponer, los criterios han sido evaluados de acuerdo al siguiente análisis:

**Cuadro N° 01: Consideraciones para la calificación de la infracción**

Inciso	Criterio	Descripción	Calificación		
			Leve	Grave	Muy Grave
a.	Afectación o riesgo a la salud de la población	No existe afectación a la salud a la fecha de la inspección	X		
b.	Beneficios económicos obtenidos por el infractor	El infractor se ha beneficiado económicamente por no cumplir con los trámites respectivos ante las entidades competentes, derecho de uso de agua y autorización de extracción de material de acarreo.		X	
c.	Gravedad de los daños generados	Se ve una alteración al volumen del agua del canal natural así como el desvío del mismo.		X	
d.	Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	<b>Premeditación</b> , en la comisión de la infracción. Existe una preparación con antelación a la realización de la infracción.		X	

e.	Impactos ambientales negativos	No está plenamente determinada la magnitud del impacto ambiental ya que a la fecha de la inspección se ve una alteración al paisaje natural por la ocupación del cauce y del volumen de agua del río Cachi		X	
f.	Reincidencia	Nunca fue sancionado	X		
g.	Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	No está plenamente determinado	X		

Fuente: Adaptado del Reglamento de la Ley de los Recursos Hídricos.

Que, con Informe Técnico N° 0228-2021-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO/PRH-LAGB, del 04 de noviembre de 2021, la Administración Local de Agua Ayacucho, concluye que se encuentra acreditada la comisión por parte del señor Teófilo Abilio García de la Cruz, de las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordantes con los literales “a” y “f” del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos; por lo que calificándolas como grave, recomienda imponer una sanción de multa de dos coma cinco (2,5) Unidades Impositivas Tributarias para esta conducta sancionable; y que conforme a los argumentos presentados por la empresa T&G Constructora y Asociados Perú S.A.C; así como el reconocimiento del señor Teófilo Abilio García de la Cruz quien a su vez es representante legal de dicha empresa, se concluye que el hecho descrito lo ha realizado como persona natural, por lo que no corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa T&G Constructora y Asociados Perú S.A.C,

Que, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Local de Agua Ayacucho con Notificación N° 0255-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA de fecha 15 de noviembre del 2021 y Notificación N° 0258-2021-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO de fecha 16 de noviembre del 2021, notificó el Informe Técnico N° 0228-2021-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO/PRH-LAGB, del 04 de noviembre de 2021, al señor Teófilo Abilio García de la Cruz y la empresa T&G Constructora y Asociados Perú S.A.C;

Que, ante la notificación del Informe Final de Instrucción precitado, sólo el administrado señor Teófilo Abilio García de la Cruz, ha presentado descargo mediante escrito de fecha 26 de noviembre del 2021; la empresa T&G Constructora y Asociados Perú S.A.C NO ha presentado su descargo;

Que, con Memorando N° 0782-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, de 29.11.2021, la Administración Local de Agua Ayacucho, remite a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, el expediente conteniendo el Procedimiento Administrativo Sancionador para continuar con el procedimiento correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 0382-2021-ANA-AAA.MAN-AL/iav de 16 de diciembre de 2021, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, señala que revisado el expediente administrativo se puede determinar lo siguiente:

**1.- Respecto a los argumentos del descargo de fecha 30 de junio del 2021, contra el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, presentado por el señor Teófilo Abilio García De La Cruz.**

1. El suscrito en su condición de persona natural, con registro de RUC en la SUNAT, trabaja realizando extracción de material agregado contando para ello con la respectiva autorización ya sea de la comunidad y/o por la Municipalidad respectiva del lugar de trabajo. Habiendo desempeñado estos trabajos sin tener ningún tipo de problemas ni con las Municipalidades y con las comunidades donde realiza trabajos.
2. Con la Notificación N° 118-2021- ANA-AAA X MANTARO-ALA-AYACUCHO, de fecha 22 de junio del 2021, se le comunica una supuesta infracción al artículo 120°, incisos 1) y 6) de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con el Artículo 277°, incisos a y f del Decreto Supremo N° 001-2010-AG - Reglamento de la Ley N° 29338, sobre supuesta falta de haber usado, represado las aguas sin la debida autorización y ocupado sin autorización los cauces del río Cachi. Dicho documento notifica el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador señala que su persona en condición de persona natural habría cometido una falta grave sustentando para ello el levantamiento de un acta de fecha 28 de abril del 2021, constatando la ocupación del cauce con maquinaria y equipos pertenecientes a su empresa.
3. Es verdad que como persona natural y con registro de RUC, ha procedido a iniciar los trabajos previo trámite para la obtención de la licencia para el uso y extracción de material agregado, tramite realizado por ante la Municipalidad Distrital de Santiago de Pischa, tramite iniciado mediante Solicitud de fecha 29 de enero del 2021. Para dicho fin, se realizó el pago por derecho de autorización para extracción de materiales de acarreo a la caja de la Municipalidad de Santiago de Pischa como lo puede demostrar adjuntando el recibo de pago por dicho concepto, también la solicitud que datan del 28 y 29 de enero del 2021 respectivamente.
4. Por otro lado, también ha realizado el tramite respectivo por ante la Autoridad Nacional del Agua respecto a la solicitud de licencia, actualmente se encuentra en trámite, como lo acredita mediante la copia de mensaje virtual de la Autoridad Nacional del Agua que se adjunta, donde el ANA certifica que la solicitud de la licencia se encuentra en trámite.
5. El numeral 71.1 del artículo 71° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala: "previo al otorgamiento de la licencia de uso de agua, la autoridad sectorial competente (municipalidad de Santiago de Pischa), autorizara la actividad para lo cual se destinara el uso de agua"; por tanto, habiéndose presentado en el mes de enero del 2021 la solicitud de autorización y al haber realizado los pagos respectivos por ante la autoridad sectorial competente, habiendo transcurrido más de 06 meses ha operado indefectiblemente el silencio administrativo positivo, facultándosele tácitamente el uso del agua; esta figura se produce de forma automática por voluntad expresa de la ley. Asimismo, sus efectos recaen sobre los procedimientos administrativos, los cuales quedan automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados (art. 36, 37 y 199 de la Ley 27444).
6. Sin embargo, a pesar de lo señalado en el párrafo precedente, la ley me otorgo el derecho en aplicación del Silencio Administrativo Positivo, mi persona me allano y asumo mi responsabilidad, puesto que las relaciones contractuales se verían afectadas por este hecho y SOLICITO a su despacho a la aplicación de la sanción aplicando para tal efecto los principios de proporcionalidad y razonabilidad, teniendo en cuenta que el suscrito estoy reconociendo la falta y estoy allanándome al presente proceso.

**Al respecto se precisa lo siguiente:**

- ✓ *El numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos señala que una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua es ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora.*
- ✓ *El literal b) del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos señala que los cauces o álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua, incluyendo las playas, barriales, restingas y bajiales, en el caso de la Amazonía, así como la vegetación de protección, son bienes naturales asociados al agua.*
- ✓ *El numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que la responsabilidad de una infracción debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa. En ese sentido, conforme al principio de causalidad resulta indispensable para aplicar una sanción a un administrado que su conducta satisfaga la relación de causa y efecto, esto es la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable.*
- ✓ *El numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “a” del artículo 277° del Reglamento de la Ley dispone que constituye infracción en materia de agua “Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”.*
- ✓ *El numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala que las acciones de ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente, constituye infracción en materia de agua.*
- ✓ *La infracción descrita en el numeral anterior se encuentra relacionada con el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos que establece que las acciones de ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas constituyen infracción en materia de recursos hídricos.*
- ✓ *En las normas descritas anteriormente, las cuales deben analizarse de manera sistemática, se verifica que los supuestos que configurarían la conducta sancionable en materia de recursos hídricos están relacionados con los siguientes hechos:*

**Ocupar:** cuando el infractor (persona natural o jurídica) invade o toma posesión parcial o total de los cauces de agua, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

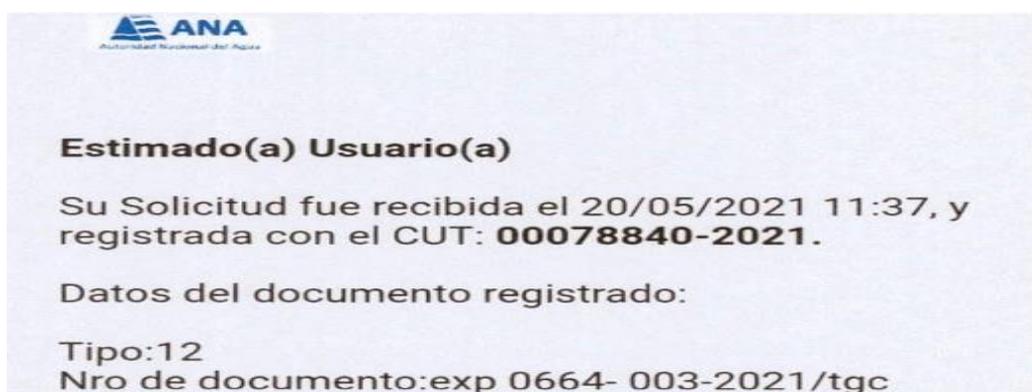
- ✓ *En el presente caso se advierte que el hecho infractor que a título de cargo se le imputa al señor Teófilo Abilio García De La Cruz es por: i) el Uso del agua del río Cachi sin el correspondiente derecho de uso, a través de una captación mediante una motobomba de marca LEO modelo LGP30A de capacidad 60*

m3/hr y mangueras, en la coordenada UTM WGS-84, Zona 18s 575143 Este y 8555955 Norte; y ii) haber ocupado el cauce del río Cachi, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”.

- ✓ *En cuanto a los argumentos esgrimidos en los numerales 1) y 6) se tiene que el numeral 2) de artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala entre las condiciones atenuantes de responsabilidad administrativa: a) “Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe”; en tal sentido, el reconocimiento expreso de la comisión de las infracciones por parte del señor Teófilo Abilio García De La Cruz, configura como condición atenuante de su responsabilidad que será tomada en cuenta al momento de imponer la respectiva sanción.*
- ✓ *Respecto del argumento indicado en el numeral 2), el artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el Acta de Fiscalización es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y deja constancia de éstos salvo prueba en contrario. En el presente caso materia que nos ocupa efectivamente el día de la verificación técnica de campo de fecha 28.04.2021; las tomas fotográficas del lugar de los hechos e Informe Técnico N° 0125-2021-ANA-AAA.MAN-ALA AYACUCHO/PRH-LAGB, del 21 de mayo de 2021, se acredita la comisión de hechos infractores por parte del administrado señor Teófilo Abilio García De La Cruz.*
- ✓ *En cuanto al argumento esgrimido en el numeral 3), cabe advertir que el hecho que el administrado haya iniciado los trámites ante la Municipalidad Distrital de Santiago de Pischa, y haya realizado el pago por derecho de autorización para extracción de materiales de acarreo ello no constituía derecho para intervenir con la finalidad de utilizar el agua y ocupar el cauce del río Cachi; las normas descritas a continuación establecen **“que toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua”**; en consecuencia se advierte que dicha atribución sólo corresponde a la Autoridad Nacional del Agua y no a la municipalidad en mención.*
  - *El artículo 7° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, prescribe que constituyen **bienes de dominio público hidráulico**, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5° y **los bienes naturales asociados** a esta señalados en el numeral 1 del artículo 6°. **Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua**, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación.*
  - *El numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que **las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de***

**dominio público hidráulico**, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos. Asimismo, señala que **toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua**.

- ✓ Respecto del argumento indicado en el numeral 4) se advierte que los hechos constatados los cuales constituyen contravención a las normas en materia de aguas fueron verificados por la Administración Local de Agua Ayacucho el día 28.04.2021; y según el SISGED (Sistema de Gestión Documentaria de la ANA), el señor Teófilo Abilio García De La Cruz tal como es de advertirse con fecha posterior a la constatación de los hechos infractores ha iniciado un trámite ante la Autoridad Nacional del Agua (20.05.2021).



No, se puede considerar que el hecho que se encuentre tramitando el procedimiento administrativo haya obtenido el derecho; un trámite no le autoriza efectuar el Uso del agua del río Cachi y la ocupación del cauce del río Cachi; para ello requiere contar con una autorización previamente otorgado por la Autoridad Nacional del Agua a través de una resolución administrativa; en el presente caso materia que nos ocupa el administrado no cuenta con dicha resolución.

- ✓ Respecto del argumento indicado en el numeral 5), cabe indicar que NO opera el silencio administrativo positivo respecto del trámite de otorgamiento de licencia de uso de agua superficial (ítem 16 - Texto Único de Procedimientos Administrativos), este corresponde a uno de evaluación previa (opera el silencio Negativo).

En consecuencia conforme a lo establecido en el numeral 38.1 del artículo 38° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General indica que en los procedimientos administrativos sujetos a silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, **los recursos naturales**, la seguridad ciudadana (...).

En principio, corresponde señalar que la Licencia de Uso de Agua, se encuentra regulada en el artículo 85° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, el cual señala que el procedimiento para la obtener la licencia de uso de agua está sujeto a silencio administrativo negativo (...).

**2. Respecto a los argumentos del descargo de fecha 30 de junio del 2021, contra el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, presentado por la EMPRESA T&G CONSTRUCTORA Y ASOCIADOS PERU S.A.C.**

*El Gerente General de la empresa es el señor Teófilo Abilio García De La Cruz; quien entre sus argumentos señala que con la NOTIFICACION N° 119-2021- ANA-AAAXMNTAROALAYACUCHO, le fue notificado el día 22 de junio del 2021, por la infracción al artículo 120°, incisos 1) y 6) de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con el Artículo 277°, incisos a y f del Decreto Supremo N° 001-2010-AG - Reglamento de la Ley N° 29338, sobre supuesta falta de haber usado, represado las aguas sin la debida autorización, haber también ocupado sin autorización los cauces del rio Cachi. Dicho documento que notifica el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador señala que la EMPRESA T&G CONSTRUCTORA Y ASOCIADOS PERU SAC habría cometido una falta grave sustentando para ello el levantamiento de un acta de fecha 28 de abril del 2021, que constata la ocupación del cauce por maquinaria y equipos pertenecientes a nuestra empresa.*

*Es verdad que la propiedad de las maquinarias que menciona el Acta de Inspección inopinada pertenece a la EMPRESA T&G CONSTRUCTORA Y ASOCIADOS PERU SAC, puesto que dichas maquinarias fueron **otorgadas en alquiler a la persona natural de Teófilo Abilio García De La Cruz, siendo este el responsable de las maquinarias y equipos existentes en el lugar señalado por el acta de verificación.***

*El acta de verificación claramente señala que: "se apersono el señor Luis Medina Leyva, el cual indico ser el operador de la maquinaria."; "...no quiso brindar el número de su DNI recalcando ser solo un trabajador del señor Teófilo García De La Cruz", por lo que se colige que el responsable de los trabajos realizados en el cauce del rio cachi es de responsabilidad exclusiva del señor Teófilo García De La Cruz, mas no así de la EMPRESA T&G CONSTRUCTORA Y ASOCIADOS PERU SAC*

*El acta de verificación señala expresamente: "Asimismo indico que el responsable de toda la actividad es el señor Teófilo García De La Cruz...", con lo que se puede concluir que nuestra empresa no tiene que ver con la extracción, uso, desvío, ocupación del cauce del rio Cachi del cual se nos inicia el presente Proceso Administrativo Sancionador.*

**Respecto a este argumento se precisa que:**

*En concordancia a lo expuesto en el análisis correspondiente al descargo presentado por el señor Teófilo Abilio García De La Cruz contra el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador y estando al principio de presunción de veracidad, se considera que el presente argumento corresponde a la verdad de los hechos y seguido el presente procedimiento administrativo sancionador al señor Teófilo Abilio García De La Cruz y la EMPRESA T&G CONSTRUCTORA Y ASOCIADOS PERU SAC, el primero de ellos ha reconocido y se atribuye la responsabilidad de la comisión de las citadas infracciones a la normativa de recursos hídricos; disponiéndose la absolución del cargo respecto de la EMPRESA T&G CONSTRUCTORA Y ASOCIADOS PERU SAC, y en*

consecuencia el archivo y conclusión del procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra.

Por lo tanto, resulta amparable este argumento.

**3. Respecto a los argumentos del descargo al Informe Técnico N° 0228-2021-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO/PRH-LAGB, del 04 de noviembre de 2021 (final de instrucción), presentado por el señor Teófilo Abilio García De La Cruz: Respecto a estos argumentos se precisa que:**

- Se advierte que guardan mucha similitud con los argumentos expuestos en el descargo contra el inicio del procedimiento administrativo sancionador; el cual como es de advertirse ha sido desarrollados en los párrafos precedentes.
- Se indica además que resulta improcedente declara nulo el Informe Técnico N° 0228-2021-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO/PRH-LAGB, toda vez que No, se puede considerar que el hecho que se encuentre tramitando el procedimiento administrativo haya obtenido el derecho; un trámite no le autoriza efectuar el Uso del agua del río Cachi y la ocupación del cauce del río Cachi; para ello requiere contar con una autorización previamente otorgado por la Autoridad Nacional del Agua a través de una resolución administrativa; en el presente caso materia que nos ocupa el administrado no cuenta con dicha resolución.
- Sin perjuicio de lo señalado, habiendo la administrada sujetado su conducta a derecho con el retiro de la maquinaria y equipos del cauce del río Cachi, dicha acción será tomada en cuenta al momento de imponer la sanción que corresponda.
- En cuanto al argumento esgrimido que ha reconocido su falta, se tiene que el numeral 2) de artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala entre las condiciones atenuantes de responsabilidad administrativa: a) “Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe”; en tal sentido, el reconocimiento expreso de la comisión de las infracciones por parte del señor Teófilo Abilio García De La Cruz, configura como condición atenuante de su responsabilidad que será tomada en cuenta.

En tal contexto, encontrándose acreditada la comisión de las infracciones se concluye que, el procedimiento administrativo sancionador fue instruido con todas las formalidades previstas por Ley, más cuando se encuentra debidamente notificado. En consecuencia, el procedimiento administrativo sancionador cumple con todos los principios de la potestad sancionadora que contempla el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el señor Teófilo Abilio García De La Cruz, es responsables de las infracciones incurridas calificadas como graves, tipificadas en los numerales 1) y 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordantes con los literales “a” y “f” del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, materializándose por: Usar las aguas del río Cachi sin el correspondiente derecho de uso de agua” y “Ocupar el cauce del río Cachi sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”; por lo que debe imponérsele la sanción de multa ascendente a dos coma cinco (2,5) Unidades Impositivas Tributarias; dicha sanción de multa ha sido evaluada en mérito a la calificación de las infracciones imputadas y

la aplicación de criterios de razonabilidad conforme a lo prescrito en el numeral 278.2) y numeral 279.2) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; no obstante ello, habiéndose determinado la configuración de la condición atenuante de responsabilidad establecida en el literal a) del numeral 2) del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la sanción de multa impuesta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe siendo esta **uno coma tres (1,3) Unidades Impositivas Tributarias**; e imponer como medida complementaria que el señor Teófilo Abilio García De La Cruz, realice lo siguiente: **1)** Cesar inmediatamente el uso del agua del rio Cachi, en la coordenada UTM WGS-84, Zona 18s 575143 Este y 8555955 Norte; **2)** restaurar en el plazo máximo de 48 horas el cauce del rio Cachi; no sólo retirando toda la maquinaria y equipos que se encontraban dentro del cauce; sino también retirando todo el material de descarte que ha sido acumulado de forma inadecuada dentro del cauce;

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua y al amparo de la Resolución Jefatural N° 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 120-2021-ANA;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Sancionar al señor Teófilo Abilio García De La Cruz, con una multa equivalente a uno coma tres (1,3) Unidades Impositivas Tributarias (por reducción de multa en aplicación de condición atenuante de responsabilidad por infracciones), al haberse configurado la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordantes con los literales “a” y “f” del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, materializándose por: Usar las aguas del rio Cachi sin el correspondiente derecho de uso de agua” y “Ocupar el cauce del río Cachi sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”; ubicado en la Comunidad de Pischa, distrito de Santiago de Pischa, provincia de Huamanga.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- El importe de la multa impuesta en los artículos precedentes, deberá pagarse en la Cuenta Corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en un plazo de quince (15) días contados a partir de notificada la presente resolución, vigente a la fecha de su cancelación, debiendo la infractora hacer llegar el recibo de pago a esta dependencia. En caso de incumplimiento se procederá al cobro del monto adeudado a través de la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Imponer como medida complementaria al señor Teófilo Abilio García De La Cruz, realice lo siguiente: 1) Cesar en forma inmediata el uso del agua del rio Cachi, en la coordenada UTM WGS-84, Zona 18s 575143 Este y 8555955 Norte; 2) restaurar en el plazo máximo de 48 horas el cauce del rio Cachi; no sólo retirando toda la maquinaria y equipos que se encuentre dentro del cauce; sino también retirando todo el material de descarte que ha sido acumulado de forma inadecuada dentro del cauce; caso contrario la

Autoridad Nacional del Agua con las atribuciones conferidas por Ley podrá iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador por infracción continuada.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Recomendar a la Administración Local de Agua Ayacucho, desarrollar en forma permanente acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, en la zona ya mencionada.

**ARTÍCULO QUINTO.**- Disponer el archivo y conclusión del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la EMPRESA T&G CONSTRUCTORA Y ASOCIADOS PERU SAC, por la presunta comisión de la infracción tipificada numeral 1) y 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, concordante con el literal “a” y “f” del Artículo 277° del Reglamento de la Ley aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

**ARTÍCULO SEXTO.**- Notificar la presente resolución al señor TEÓFILO ABILIO GARCÍA DE LA CRUZ, EMPRESA T&G CONSTRUCTORA Y ASOCIADOS PERU SAC y poner de conocimiento a la Administración Local de Agua Ayacucho.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**ALBERTO DOMINGO OSORIO VALENCIA  
DIRECTOR  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - MANTARO**